



Resolución Directoral Regional

N.º 1050 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 17 JUN. 2022

Visto, la Resolución Directoral Regional N° 0312-2022-GRSM/DRE de fecha 04 de marzo de 2022, mediante la cual disponen el inicio del Procedimiento Administrativo de nulidad de la Resolución Jefatural N°1092-2021-GRSM/DRE/DO-OO.UE.307, que respecto al cálculo de devengados del D.U N° 037-94, a favor de Virna Liz Mestanza Guillermo, y demás documentación adjunta, en un total de ciento diecinueve (119) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, por Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve *"Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos"*, y en el artículo segundo establece *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*; Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *"Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín"*;

Que, de la documentación adjunta al Oficio N°513-2020-GRSM-DRESM-UGEL-B/D de fecha 20 de diciembre del 2021, se observa que entre los antecedentes de la Resolución Jefatural N° 1092-GRSM/DRE/DO-OO.UE.307, obra el Informe N°184-2021-GRSM-DRE-UGEL N°307-OAJ/A de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo que se puede deducir que se reconoció la bonificación prevista en el artículo 1° del D.U N°037-94; en consecuencia con Resolución Directoral Regional N°0312-2022-GRSM/DRE de fecha 04 de marzo de 2022, se inició el procedimiento de nulidad de la mencionada resolución, la misma que fue notificada el 17 de marzo de 2022; por lo que, de la verificación realizada en el Sistema de trámite documentario se concluyó que a la fecha la señora Virna Liz Mestanza Guillermo no presentó su descargo;

Que, artículo 1° del D.U N°037-94, precisa que *"A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos*



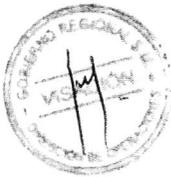
Resolución Directoral Regional

N.º 1050 -2022-GRSM/DRE

y cesantes de la Administración Pública no será menor a TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)"; por lo que, desde esa fecha la pensión mínima del D. Ley N°20530, no será menor a dicha suma, por ende, no puede establecerse remuneraciones del personal activo y pensionista a cargo del Estado, en montos inferiores al importe de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles). Asimismo, el concepto del Ingreso Total Permanente, se encuentra previsto en el artículo 1° del D. Ley N° 25697, publicado el 29 de agosto de 1992, el cual establece "el ingreso Total Permanente, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento"; por ende, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional S/ 150.00, Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00;



Que, la Remuneración Total Permanente se encuentra definido en el literal a) del artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, y se refiere a aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general, para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, la misma que está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad; siendo así el concepto de "Ingreso Total Permanente" y "Remuneración Total Permanente", no son conceptos similares, análogos ni equivalentes sino que difieren entre sí, tienen diferentes implicancias y normativa; en concordancia con lo señalado en el Informe Legal N°275-2012-SERVIR/GG-OAJ que indica "(...) se desprende como noción general que Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que está a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94". Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, a julio de 1994, mes de implementación de la bonificación especial del D.U N°037-94, el ingreso total permanente de los trabajadores del sector educación resultaba superior a S/ 300.00;



Que, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N°004-2019-JUS, sobre requisitos de validez de los actos administrativos señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)". En caso contrario, el artículo 10 del TUO de la LPAG, dispone que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Que, son nulas las disposiciones de convenios colectivos o laudos arbitrales que contravengan normas de orden público; en concordancia con el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". En la misma línea tenemos el artículo 6° de la mencionada norma, determina "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos



Resolución Directoral Regional

N.º 1050 -2022-GRSM/DRE

regionales (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;



Que, el numeral 34.2 del artículo 34º del Decreto Legislativo N°1440, precisa: *“las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”;*



Que, todo acto administrativo debe ser emitido conforme a ley, por lo que, el acto resolutorio materia de análisis no se sujeta a lo dispuesto en la normatividad, ya que está inmersa en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 y 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por contravenir las leyes y normas reglamentarias y omitir el requisito de validez, contemplado en el artículo 3º, específicamente en lo referido a la finalidad pública; precisándose que, el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el Exp. N°8468-206-AA, fundamento 7, Expediente N°03397-2006-PA/TC, fundamento 7, Expediente N°2500-2003-AAITC, fundamento 5, resolviendo que el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos; ya que transgreden las prohibiciones presupuestales señaladas y el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, de conformidad el numeral 213.3 del TUO de LPAG, el cual establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; en el presente caso, aún no ha vencido el plazo legal, por lo que, como control jurídico en la vía administrativa, a cargo de sus autoridades administrativas y en calidad de Director Regional de Educación San Martín, corresponde declarar la nulidad de oficio de tales resoluciones jefaturales, esto en aplicación del numeral 11.2 del artículo 11º del TUO de la Ley N°27444 *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto*



Resolución Directoral Regional

N.º 1050 -2022-GRSM/DRE

dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;

De conformidad con Ley N° 28044, Ley General de Educación, D. Leg. N° 276, Ley de Carrera Administrativa y su reglamento aprobado por D.S N° 005-90-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Resolución Jefatural N°1092-2021-GRSM/DRE/DO-OO.UE.307 de fecha 25 de noviembre de 2021, que declara procedente la petición respecto al cálculo de devengados según el Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de **VIRNA LIZ MESTANZA GUILLERMO**; por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el deslinde de responsabilidad administrativa, en contra de los funcionarios y servidores involucrados en la expedición de la resolución declarada nula en el artículo primero; para lo cual se debe remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DRE San Martín y de la UGEL Bellavista.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 – Educación Bellavista, y por su intermedio a la administrada **VIRNA LIZ MESTANZA GUILLERMO**.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICADO Que este presente es copia fiel de
documento original que se ha visto a la vista.
Moyobamba: 17 de NOV de 2022
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación